



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JOSÉ MARÍA CUERO NÚÑEZ

**ACCIONADO:** SURA EPS

**RADICACIÓN:** 05-2023-00035 -00

**SENTENCIA No.** T-040 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor José María Cuero Núñez, en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana y seguridad social, que a su parecer han sido vulnerados por la EPS accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, el accionante que tiene 84 años y que a causa de un accidente de tránsito que sufrió aproximadamente a los 20 años de edad, padece de una discapacidad en la pierna izquierda la cual, le impide la movilización normal. Expone además que hace aproximadamente 4 años sufrió de un infarto, situación por la cual estuvo hospitalizado durante 15 días en la UCI, oportunidad en la cual le fue implantado un catéter en el corazón; por lo que su galeno tratante le informó que “*de por vida*” y de manera ininterrumpida debía consumir el medicamento “*ENALPRIL – 5MG TABLETA*”, el cual le prescribió; no obstante, aduce que desde el mes de diciembre no ha sido entregado por su EPS.

Arguye que, debido a su edad, el antecedente de infarto y su capacidad limitada cada día que pasa sin el medicamento aumenta el riesgo de una falla cardíaca, lo que aduce, puede terminar en un desenlace fatal; situación que afecta incluso a su núcleo familiar el cual está integrado por su esposa de 83 años y quien requiere de sus cuidados; por lo anterior, considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS, la entrega del medicamento prescrito por el galeno tratante el 28 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 740 del 15 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se vinculó a la Droguería Cruz Verde S.A.S., Sanación y Vida IPS SAS, y a la Superintendencia Nacional de Salud, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

En dicha providencia se decretó como medida provisional que de manera inmediata la EPS accionada “*GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO a JOSÉ MARÍA CUERO NÚÑEZ, para lo cual deberá coordinar con su red de prestadores, materialice la entrega del medicamento ENALPRIL- 5 MG TABLETA, ordenado en diciembre de 2022 y enero de 2023.*”

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **SURA EPS**, informa que el accionante es un paciente de 84 años con antecedente de “*HIPERTENSIÓN ARTERIAL (DX 1990) 2. ENFERMEDAD CORONARIA A) CARDIOPATÍA ISQUÉMICA FEVI 50 % CATETERISMO CARDIACO EN 2019, MUY ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR 3. PREDIABETES EN MANEJO CON ENALAPRIL 5 MG CADA 24 HORAS; DAPAGLIFLOZINA 10MG DÍA, ESOMEPRAZOL 20 MG CADA 24 HORAS, METOPROLOL 50 MG CADA 12 HORAS, ASA 100 MG CADA 24 HORAS, CLOPIDOGREL 75 MG CADA 24 HORAS; BISOPROLOL 5 MG CADA 24 HORAS, ROSUVASTATINA 40 MG CADA 24 HORAS*”, señala la entidad, que el accionante, se encuentra en seguimiento a través del programa de riesgo cardiovascular de la IPS Básica Vivir Norte, quien fue atendido por última vez el 9 de diciembre de 2022, informa que cuenta con la autorización No. 2744-18923512 del medicamento “*ENALAPRIL 5 MG*” la cual esta activa desde el 28/12/2022, sin embargo se encuentra en estado anulada debido que reporta que



no fue reclamada por el usuario. Informa que a la fecha cuenta con la autorización 2744-19972612, la cual se encuentra vigente y activa desde el 27/01/2023.

Expone que, en cumplimiento de la medida provisional, se generó autorización y la respectiva gestión con el operador logístico de la farmacia Cruz Verde, para la entrega del medicamento "ENALAPRIL 5 MG", Por las cantidades totales correspondientes a las autorizaciones de diciembre y enero de 2023, expone que confirmo la entrega de la orden No. 935-265008210 del medicamento formulado el día 18 de febrero de 2023, por la sucursal de Cruz verde Paso ancho.

Por lo anterior considera que se ha generado un hecho superado toda vez que se ha cumplido con la pretensión principal del accionante y la EPS no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante por lo cual solicita se declare improcedente la presente acción constitucional

### Entidades Vinculadas

**DROGUERÍA CRUZ VERDE S.A.S:** Arguye que en atención a la autorización de servicios de EPS SURA dirigida a CRUZ VERDE, el día dieciocho (18) de febrero de 2023, la entidad dispuso el medicamento "ENALAPRIL 5 MG TAB", el cual fue recibido por el accionante como consta a continuación:

Documento Suministro de Productos Cruz Verde Dispensación - Local

Rto. de autorización: 935-265008210  
Doc. Usuario: 6043847  
Usuario: JOSE  
Número de entrega: 1/1  
Medicamento: ENALAPRIL 5 MG TAB  
Nombre: DE SALUD IPS SUMERECANA S.A.S.  
Código: 815746-00000001  
Lugar: FARMACIA CRUZ VERDE PASO ANCHO SURA  
Bodega: BODEGA 01  
Fecha: 18/02/2023 08:28 PM  
Por: CANTA

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR  
CC: 8043847  
Fecha: 18/02/2023  
Tel: 3049549  
Semanas Cotizadas: 73  
Plan: POS  
Tel Contacto: 3049549  
Célular: 3177447796  
Correo: josemaria22@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR  
DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S  
Código: NIT 800149695  
Dirección: CL 82 # 1 N. 80 L CAL 210 IDEO  
Fecha de Contacto: 601 4430201

INFORMACIÓN DEL COMPRO  
Grupo de Ingreso: C  
Tipo de Censo: EXENTO  
Porcentaje de Cargo:  
Responsable del Recauda:  
Valor:  
Tipo Muestra:

Código Medicamento	Medicamentos Autorizados	Presentación	Código Diagnóstico	Cantidad
708	ENALAPRIL	5 MG TABLTA	10X	50

OBSERVACIONES

Señalar cuando recalde que para reclamar sus medicamentos debe presentar su documento de identidad original.

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/01/18. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SUMERECANA S.A.

En caso que los medicamentos no sean entregados en su totalidad por favor comunicarse con el área de servicio al cliente desde Cal 802 380947 desde su oficina más información las 24 horas del día.

Válido correo electrónico

Firma Médico - Inducción: *[Handwritten Signature]*  
Firma Alzado: *[Handwritten Signature]*  
Firma Responsable y Sello Ctd: *[Handwritten Signature]*  
Número Identificación Alzado: 6043847

Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado y solicita se niega la presente acción constitucional.

**SANACIÓN Y VIDA IPS SAS:** expone que, desconoce la situación presentada en la acción constitucional, señala que como IPS no es la encargada de emitir autorizaciones, ya que es función de la EPS, por lo cual solicita se desvincule del trámite constitucional.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** arguye que es una entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y se encarga de efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por ende, alude que: "no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud", por lo cual solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.



## CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**<sup>2</sup>, por consiguiente, cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**<sup>3</sup>; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.<sup>4</sup> De otro lado debe precisarse que **“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”**<sup>5</sup>

En el asunto examinado el accionante acude a este mecanismo de defensa constitucional por considerar transgredido su derecho fundamental a la salud, en virtud a que considera la EPS Sura, trasgredió sus derechos fundamentales al negar, la entrega del medicamento **“ENALAPRIL 5 MG TAB”** desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de enero del presente año. Al respecto se evidencia que la EPS e IPS, informaron y demostraron en curso de la acción de tutela se realizó la autorización y entrega del medicamento ordenado por el galeno tratante, al accionante.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO **“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>3</sup> Sentencia T-234 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>4</sup> Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*<sup>6</sup> Es claro entonces que en el asunto bajo examen ha desaparecido el supuesto factico repudiado y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado. Así mismo, resulta improcedente ordenar la prestación de servicios de salud de manera integral toda vez que en casos como el traído a estudio órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante y con fundamento en supuestos de hecho actuales.<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la solicitud de tutela, impetrada por el señor JOSÉ MARÍA CUERO NÚÑEZ, por hecho superado, en virtud a las razones expuestas en esta providencia.

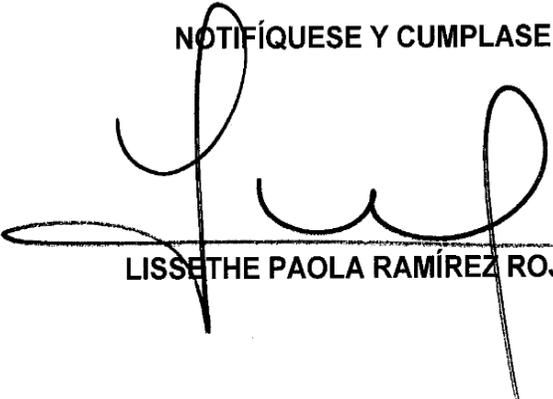
**SEGUNDO: CONMINAR** al representante legal de Sura EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral a los pacientes, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de aquellos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>7</sup> Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla